

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
MARÍA SOLEDAD NAVARRETE GUTIÉRREZ, N° 181-XIII-
2018**

RES. EX. D.S.C. N.º 925

Santiago, 02 DE JUNIO DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 03 de abril de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una denuncia de parte de doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, Rol Único Tributario N° 9.008.013-K, que daba cuenta de la emisión de ruidos molestos producto de la instalación de “Electro ventiladores” de doble aspa que habrían sido instalados por la denunciada Ferrario y Argüello Limitada en un campo agrícola colindante a la propiedad de la denunciante. El predio denunciado estaría ubicado en “Parcela 27, lote 3 y 4, Los Hornos”, Rol de avalúo N° 1745-19, comuna de Paine, provincia del Maipo, Región Metropolitana. A su denuncia se acompañaron fotografías, indicando que habría realizado la misma denuncia ante otros organismos tales como Juzgado de Policía Local y la Ilustre Municipalidad de Paine.

2º. Que, además de lo indicado, en la denuncia referida, se consignó que *“No consta en los registros públicos que la denunciada hubiere ingresado al sistema de evaluación ambiental, ya sea por Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA), ni siquiera por medio de una consulta de pertinencia elevada al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), sin embargo en atención a lo que se logra rescatar de distinta normativa de carácter ambiental, es dable comprender que ello debió haber ocurrido y que la denunciada se encuentra obrando sin evaluación, como procedía en su caso. Continuando el razonamiento anterior, tenemos que el artículo 10° letra r) (de la Ley 19.300), señala: Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas”*.

3º. Que, en definitiva, la denunciante solicitó que se decreten medidas cautelares, que se ordene el ingreso de la denunciada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y que se sancione a la denunciada conforme a los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 20.417. Asimismo, solicitó que se fiscalice la Unidad Fiscalizable (UF) indicada. Igualmente, acompañó cuatro documentos individualizados en el primer otrosí de la misma denuncia, solicitó tener presente otras denuncias presentadas por la misma titular tanto contra la misma UF (ID 178-RM-2017), como contra otras unidades fiscalizables (ID 2016-RM-2017, ID 2017-RM-2017 e ID 2015-RM-2017), requiriendo, finalmente, que se tenga presente la designación de abogados indicada en el tercer otrosí de la denuncia.

4º. Que, con fecha 19 de abril de 2018, mediante Ord. Nº 986, esta SMA solicitó, de manera previa a dar tramitación a la presentación, deberán acreditar su personería, conforme al artículo 22 de la Ley 19.880, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación, dado que en el poder acompañado, no fueron otorgadas las facultades necesarias para comparecer en nombre de la denunciante ante esta SMA.

5º. Que, con fecha 27 de abril de 2018, la denunciante presentó una escritura pública de Mandato Judicial y Designación de Mandatarios, de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual la denunciante le otorgó facultades a los abogados Jorge Venthur y Paolo Moreno para actuar en su representación ante esta SMA.

6º. Que, con fecha 08 de mayo de 2018, mediante Ord. Nº 1131, esta SMA se informó a la denunciante que, atendido que se había registrado una denuncia con anterioridad, esta SMA efectuó gestiones respecto del funcionamiento de la UF, entre ellas, un requerimiento de información a dicho titular en el contexto del D.S. Nº 38/2011 MMA. Asimismo, en cuanto a las medidas cautelares, el Servicio indicó que las mismas serían evaluadas en virtud de los antecedentes aportados por el titular y de otros que se estimen necesarios a partir de dicho análisis. Finalmente, respecto de la elusión de ingreso al SEIA, se informó que la denuncia ha sido registrada en el sistema con el ID 181-XIII-2018, requiriéndole al titular que acredite la concurrencia de la causal que se alega, esto es, el artículo 10 letra r) de la Ley 19.300.

7º. Que, con fecha 01 de junio de 2018, la denunciante, mediante sus apoderados, presentó un escrito solicitando que se fiscalice el terreno

objeto de la denuncia contenida en el expediente ID 181-XIII-2018, en razón de encontrarse la denunciante a escasos metros del terreno objeto de la denuncia ya destacada. Cabe señalar que, en su escrito, el titular no aportó nuevos antecedentes relativos a la elusión denunciada, requeridos mediante lo detallado en el considerando anterior.

8º. Que, finalmente, con fecha 22 de octubre de 2018, mediante Ord. Nº 2630, este Servicio le reiteró a la denunciante que acreditara la concurrencia de la causal de elusión que se alega, esto es, el artículo 10 letra r) de la Ley 19.300, lo cual estaba pendiente hasta la fecha, razón por la cual no se habría elaborado un informe de fiscalización a la fecha del documento.

9º. Que, el artículo 10, letra r) de la Ley 19.300 prescribe que los proyectos de desarrollo, cultivo o explotación que utilicen organismos genéticamente modificados (OGM) con fines de producción y en áreas no confinadas, desarrollados en áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, el Decreto Supremo Nº 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de 30 de octubre de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. Nº 40/2012 MMA) precisa el alcance de lo indicado, detallando en su artículo 3, letra r), número 1 que se entenderá que no tienen fines de producción aquellas actividades que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de investigación, agregando, en el número 2, que se entenderá por áreas confinadas los locales, instalaciones, estructuras físicas o predios que cuenten con límites de aislamiento reproductivo o medidas de bioseguridad, sea físicas o biológicas, destinadas a evitar la liberación de los OGM al medio ambiente.

10º. Que, en razón de lo indicado en el considerando anterior, la denunciante debió haber presentado antecedentes relativos a acreditar, no de manera fehaciente sino de manera meramente indiciaria, que en la UF ya individualizada el titular estaría ejecutando un proyecto de desarrollo, cultivo o explotación que utilice OGM con fines de producción, vale decir, no investigativos, en un área no confinada.

11º. Que, asimismo, en virtud de la denuncia ID 178-RM-2017, presentada por la misma denunciante en virtud de ruidos molestos generados por la UF, este Servicio inició el procedimiento sancionatorio Rol D-058-2019, en cuyo contexto se presentaron antecedentes que indicaban que en la unidad fiscalizable se producen nectarines y cerezas, especies que, conforme a las base de datos disponibles en el portal web del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)¹, no corresponderían a especies de OGM autorizados en Chile.

12º. Que, habiendo sido requerida en dos ocasiones diferentes -a saber, con fecha 08 de mayo y 22 de octubre, ambas de 2018- para que aporte los antecedentes ya indicados, la denunciante no aportó información relativa a acreditar la causal contenida en el artículo 10, letra r), de la Ley 19.300, conforme a lo ya detallado.

1 Al respecto, véase <https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/organismos-geneticamente-modificados-ogm>

13º. Que, atendido todo lo anterior, considerando que la denunciante presentó otra denuncia relativa a los ruidos molestos producidos por la UF (denuncia ID 178-RM-2017), respecto de la cual esta Superintendencia inició el procedimiento sancionatorio Rol D-058-2019, en cuyo contexto el titular presentó un Programa de Cumplimiento mediante el que comprometió la adopción de medidas que permitirían mitigar la generación de ruidos molestos, Programa que fue aprobado y se encuentra actualmente en ejecución, y considerando además que la denunciante no aportó antecedentes que permitiesen, al menos de forma indiciaria, acreditar que se configura la causal contenida en el artículo 10, letra r) de la Ley 19.300, es que la denuncia ID 181-XIII-2018 no tiene mérito suficiente para la realización de una fiscalización o para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

14º. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el acto administrativo que ponga término al procedimiento, finalizando la investigación iniciada por la denuncia presentada por la señora María Soledad Navarrete Gutiérrez.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por María Soledad Navarrete Gutiérrez, ingresada en oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 03 de abril de 2018, en virtud de lo establecido en el Art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Jorge Venthur Candia** y a **Paolo Moreno Rodríguez**, apoderados de María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliados en Miraflores N.º 169, oficina N.º 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH

Carta Certificada:

- Jorge Venthur candia y Paolo Moreno Rodríguez, apoderados de María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliados en Miraflores N.º 169, oficina N.º 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana.